

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Noviembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 6 de Abril de 1888 redujo la tasa de los telegramas destinados á la publicidad en los periódicos políticos; pero se tuvieron dudas después sobre su aplicación y se resolvieron en el sentido de considerar comprendidas en el espíritu de la ley todas las publicaciones, aunque fueran de carácter científico ó literario, pero se ha negado á las Agencias de noticias que hoy constituyen elemento importante del periodismo facilitando en poblaciones donde faltan medios para sostener empresas considerables de publicidad el conocimiento de los sucesos con la prontitud y la variedad de comunicaciones, que son dentro de los medios y exigencias de la vida moderna el único medio eficaz de que la verdad no se altere ni desfigure sino es por breve espacio de tiempo, y el Gobierno de V. M. no cree justificada esa restricción, y aspira á favorecer la

libre comunicación del pensamiento y la noticia por todos los medios prácticos que tenga á su alcance. Alguna dificultad puede ofrecer esta amplitud concedida al servicio telegráfico, por el estado harto imperfecto de las líneas que á tan legítimas quejas han dado lugar por parte del público y de la prensa, pero cuenta el Gobierno con disponer muy en breve de cuatro hilos más en las líneas de Francia y Barcelona, y confía poder ampliar esas mejoras en otras direcciones sin aumentar las cifras del presupuesto del ramo, y con esos recursos espera atender al progreso de comunicaciones telegráficas que esas facilidades producen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los telegramas de quince palabras que se dirijan á los periódicos y agencias de noticias para su publicación, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos más por cada palabra de exceso.

Art. 2.º La reducción de que trata el artículo anterior se aplicará á los telegramas que cursen en el interior de la Península é islas Baleares y Cana-

rias, con el abono íntegro de la sobretasa adicional que para estas últimas tengan establecida la Compañía de los cables; pero no á los internacionales ni de Ultramar que continuarán tasándose con arreglo á las tarifas especiales adoptadas, ó que se adopten en lo sucesivo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Dos sistemas se han ensayado en España para la mayor eficacia del servicio telefónico: el de reservar en absoluto al Estado su establecimiento y administración, y el de entregarlo por completo á la iniciativa privada. Practicóse el primer ensayo por virtud del Real decreto de 11 de Agosto de 1884: reguló el segundo el decreto de 13 de Junio de 1886; ambos contienen ventajas notorias, y ninguno está exento de deficiencias, no imputables acaso á los respectivos sistemas que ampararon, sino á la rapidez con que se va extendiendo y generalizando este medio de comunicación.

No conviene en modo alguno las restricciones que impidan la aplicación de las iniciativas particulares al desarrollo del servicio telefónico: no conviene tampoco que las mismas iniciativas logren monopolio perjudicial al Estado. Dejando libre á aquéllas el camino, y no entorpeciéndolo á la Administración para que establezca las líneas que á sus propios intereses sean útiles, está resuelto el problema de la coexistencia pacífica y fecunda de los derechos de todos.

Inglaterra, donde las iniciativas individuales tienen pocas trabas; Francia, cuyo régimen expansivo escuda á la vecina nación de toda sospecha de desamor al progreso material; Italia, tan diligente en el mejoramiento de sus organismos administrativos, han recogido, no sin grandes sacrificios, de las manos de los concesionarios particulares la explotación del teléfono, porque, no sólo se observó que este medio de comunicación empeoraba, sino que los Gobiernos de esos países sentían la pesadumbre de un monopolio que las mismas Empresas explotadoras habían hecho ya de todo punto intolerable. El Estado, que en España fué juzgado por el Real decreto de 1886 como obstáculo perpetuo al desarrollo del teléfono, ha sido en las naciones mencionadas, precisamente su impulsor, y aquí andan aún en discordia las voluntades sobre cuál método ó procedimiento es preferible, cuando ambos pueden moverse con independencia. Lo peor para las iniciativas particulares es que vivan, más que relacionadas directamente con servicios que han de utilizar al propio tiempo el público y el Estado, sujetas á la acción de éste, por lo cual no pueden dar los frutos propios de su libertad y pujanza.

En este punto, como en todos los ramos de la actividad, hay que pedir á esas iniciativas arrojito y trabajo para todas las empresas del progreso material; pero con recelos suspicaces y restricciones ó confusión de derechos entre lo oficial y lo particular, lo único que se consigue es conservar en el fondo de un régimen, ligeramente matizado de liberal y descentralizador, las dificultades que este-

lirizan aquel arrojito, unas veces en provecho del Estado, otras en el de Empresas afortunadas, pocas en el del público, y ninguna para el mejoramiento social y administrativo. Acabar con este estado de cosas no es difícil; pero antes que pedir patriotismo á las iniciativas particulares, la Administración ha de alentarlas suprimiendo trabas reglamentarias y practicando un régimen sinceramente liberal y lealmente descentralizador, igualando á todos en el derecho y cuidando de que ninguno imponga servicios defectuosos á costa de la tolerancia del estado y de la bondad del público.

A satisfacer estas necesidades, en lo que concierne al servicio telefónico, tiende el presente proyecto de decreto, por virtud del cual la Administración podrá establecer aquél con independencia de los particulares, y la iniciativa privada hallaría sólidas garantías para su libertad en todos los procedimientos ó medios de aplicación de la telefonía, que son: las redes telefónicas en las que cada abonado dispone de un conductor y aparato particular para hablar con los demás concurrentes de la misma agrupación; la telefonía á grandes distancias, en la cual hay un número limitado de conductores y aparatos para el público, haciéndose el servicio por turno y sucesivamente; la telefonía sustituyendo á la telegrafía, que propaga el uso de este medio de comunicación, facilita á los pueblos de importancia escasa los medios de crear estaciones telegráficas, y mejora el servicio de enlace de las de ferrocarriles y el Estado; y la telefonía particular para uso de reducido número de personas, con independencia de las redes generales y sin otras restricciones que las vigentes sobre policía y seguridad pública.

En estas bases descansa el articulado del presente Real decreto, que garantiza la libertad individual en todo lo relativo á este ramo de comunicaciones, hasta el punto de que los concesionarios, libres del pago en todo impuesto general ó local, no hallaran en el Estado, por concepto alguno, límite para su acción en todas direcciones, y sólo cortapisas cuando el material de las líneas no sea el conveniente, cuando el servicio adoleciera de imperfecciones en perjuicio del público y cuando quedaren quebrantadas por su culpa las bases de la concesión. Y aun en tales casos, el Estado, con arreglo á este proyecto de decreto, no podrá proceder de plano sino oyendo las defensas de los interesados y los informes de Cuerpos consultivos.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Real decre-

to, el servicio telefónico se considera dividido en las siguientes secciones:

- 1.^a Redes telefónicas.
- 2.^a Líneas interurbanas á gran distancia.
- 3.^a Líneas secundarias en comunicación con las estaciones telegráficas.
- 4.^a Líneas particulares.

Art. 2.^o Las líneas comprendidas en la sección 3.^a se considerarán á su vez subdivididas en las categorías siguientes:

1.^a Líneas permanentes explotadas por los Municipios, por Empresas ó por particulares, y cuyo objeto sea enlazar por línea telefónica una población ó edificio cualquiera con una estación telegráfica del Estado.

2.^a Líneas permanentes, cuyo objeto sea enlazar por medio de línea telefónica una estación de ferrocarril con otra telegráfica del Estado.

3.^a Líneas de servicio temporal llamadas á enlazar por medio del teléfono los establecimientos balnearios en la temporada en que están abiertos al público con la red telegráfica del Estado.

Art. 3.^o Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirán una red telefónica. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas ó establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región, en que por ciertas condiciones topográficas ó especiales convenga establecer este servicio.

Art. 4.^o Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para adoptar las medidas conducentes á fin de establecer y explotar directamente las redes telefónicas de que se trata en el artículo anterior, ó para conceder en pública subasta ó por contratación directa su construcción y explotación á Compañías ó particulares, conforme con lo que se determine en un reglamento especial.

Art. 5.^o Las líneas telefónicas á gran distancia serán instaladas y servidas generalmente por los funcionarios del Estado y á medida que las exigencias del servicio lo reclamen. Sin embargo se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por delegación del mismo al Director general de Correos y Telégrafos, para que pueda aceptar, si se presentase en condiciones favorables, cualquiera proposición de Compañías ó particulares para la instalación y explotación de este servicio, entre dos poblaciones cualesquiera, estén ó no unidas por líneas telegráficas y siempre que á ello no se opongan las concesiones de redes telefónicas ya hechas. El mencionado servicio podrá establecerse ya por medio de nuevas líneas, completamente independientes de las telegráficas, ya por alguno de los sistemas de comunicación simultánea establecidos en otros países con favorable resultado, siempre que la aplicación á nuestras líneas se haga en condiciones tales que no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar al servicio telegráfico, para lo que se oirá respecto de este extremo á la Junta consultiva de Telégrafos, sin perjuicio de los demás informes que el Ministro de la Gobernación considere oportuno

consultar en cuanto á las condiciones políticas y económicas.

Art. 6.^o En toda concesión que tenga por objeto la construcción y explotación de redes telefónicas, ó de líneas telefónicas á gran distancia, se consignará expresamente el número de años, que podrá ser diferente en cada caso, por el cual se hace la concesión; pero se reservará el Estado el derecho de incautarse de este servicio previa la debida indemnización, si procede, cuando el interés del mismo y la concesión pública así lo demanden.

Art. 7.^o También se consignarán en el pliego de condiciones de cada concesión las tarifas máximas que, según la importancia de las redes ó líneas telefónicas, han de pagar los abonados, y las tasas de los avisos ó despachos depositados en las estaciones de servicio público, así como las franquicias que hayan de gozar las dependencias del Estado.

Art. 8.^o Los concesionarios, además del servicio de abonados y despachos telefónicos, podrán establecer cualquiera otra clase de comunicaciones utilizables, según los adelantos que puedan sobrevenir, ó las nuevas aplicaciones de la telefonía; pero en este último caso será precisa la previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 9.^o Los concesionarios de redes ó líneas telefónicas á gran distancia quedarán obligados á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia que circule por su red.

Art. 10. El Estado tiene el derecho de inspeccionar todos los servicios telegráficos y telefónicos, á cuyo efecto sus funcionarios están autorizados para entrar y examinar libremente las líneas y estaciones públicas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación podrá por consideraciones de orden público suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico en las redes y líneas á gran distancia, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Art. 12. Las formalidades á que hayan de sujetarse los concursos ó contratos para la instalación y explotación de las redes y líneas telefónicas á gran distancia, así como las relaciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se determinarán en el reglamento que ha de dictarse para la ejecución de este Real decreto.

Art. 13. El concesionario de una red ó línea telefónica á gran distancia podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 14. En el caso de que un concesionario de red telefónica ó línea á gran distancia falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de lo que se dispone en este Real decreto, ó de lo que se consigne en el reglamento correspondiente, se anulará la concesión, previo expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado, perdiendo la fianza, si procede, y sin derecho por parte del concesionario ni de los abonados á reclamar indemnización alguna.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación, y por su delegación el Director general de Correos y Te-

légrafos, podrá conceder á los Municipios, Corporaciones, Compañías ó particulares que lo soliciten, el establecimiento de estaciones telefónicas destinadas al servicio público como ampliación del servicio telegráfico.

Es condición indispensable que estas estaciones se hallen en comunicación directa con alguna telegráfica del Estado.

Art. 16. Cuando el establecimiento de las estaciones telefónicas de que trata el artículo anterior se haga á petición, ó previo concierto con algún Municipio, se consignarán en la orden de concesión las cantidades en metálico ó los auxilios de otra especie con que la referida Corporación municipal ha de contribuir para el establecimiento del servicio de que se trata.

Art. 17. En el caso de que el establecimiento de la línea telefónica secundaria se acuerde, en virtud de petición de Empresa ó particular, la concesión se entenderá á condición de que la construcción y explotación se han de realizar por cuenta y riesgo del concesionario, el cual podrá emplear en sus líneas y estaciones el material que le convenga, con tal que reúna las condiciones necesarias para asegurar un servicio regular con la estación telegráfica del Estado en que enlacen.

Art. 18. Las Empresas ó particulares concesionarias de estas líneas destinadas al servicio público satisfarán al Estado un canon anual, cuya cuantía se señalará en cada caso en vista de la importancia de la línea objeto de la concesión como derecho de regalía, y por concepto de la inspección y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado en las estaciones de enlace.

Art. 19. Los Ayuntamientos concesionarios de las líneas á que se refiere el art. 16, estarán exentos del pago del canon que se indica en el artículo anterior.

Art. 20. Tanto las estaciones telefónicas á que se refiere el art. 16, como aquellas otras que son objeto de lo que en el art. 17 se dispone, admitirán telegramas para la estación de enlace y para todas las demás de España, y también podrán conceder conferencias telefónicas con la primera.

Sólo se habilitará para el servicio internacional á las estaciones telefónicas que lo soliciten.

Art. 21. Los concesionarios de las líneas telefónicas secundarias relacionadas en el artículo anterior, podrán percibir por el servicio que prestan una tasa por telegrama ó conferencia, cuyas tarifas máximas y condiciones se fijarán en el reglamento; pero esta tasa no dispensará del pago íntegro de lo que corresponda al Estado, con arreglo á las tarifas vigentes, cuando los telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 22. El pago de los haberes del personal que tenga á su cargo el servicio en la estación telefónica, será de cuenta del concesionario, ya sea Municipio, ya Empresa ó particular.

De igual modo cuando el concesionario sea un Municipio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, deberá proporcionar gratis local adecuado para la instalación de la estación telefónica.

Art. 23. Son aplicables á líneas secundarias telefónicas las condiciones que con relación á las redes telefónicas, y á las líneas de comunicación á

gran distancia se consignan en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de la Gobernación y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para convenir si lo estima conveniente con las Compañías de ferrocarriles la sustitución en las estaciones de enlace del servicio telegráfico que presten al público en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1881, por el servicio telefónico más conveniente que aquél, así para el público como para el Tesoro.

Art. 25. De igual modo, la Dirección general de Correos y Telégrafos concertará con los dueños de balnearios, cuyos establecimientos no estén sobre ninguna línea telegráfica, las condiciones mediante las cuales han de unirse por medio de ramales de comunicación telefónica los citados establecimientos á la estación telegráfica del Estado que más convenga.

Estas instalaciones, así como las comprendidas en el artículo anterior, se concederán sujetándose en todo lo posible á las prescripciones que para las líneas telefónicas secundarias se dejan consignadas.

Art. 26. Serán aplicables en toda su integridad á las líneas telefónicas secundarias, relacionadas en el artículo anterior, las prescripciones consignadas en los artículos 10, 11, 18 y 21.

Art. 27. Podrá también concederse, aun en los puntos en que existe red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y constante; pero los concesionarios no podrán destinar su línea al servicio público, y deberán designar previamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que traten de establecer.

Art. 28. Los concesionarios de líneas particulares á que se refiere el artículo anterior podrán construirlas y explotarlas libremente, sin más restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policía, seguridad y salubridad públicas.

Art. 29. Aparte de las disposiciones consignadas en el artículo precedente, tan solo serán aplicables á las líneas libres los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 18, pero entendiéndose que la inspección á que se refiere el art. 10 sólo podrá efectuarse en el caso de que haya fundadas sospechas de que la estación privada se destina al servicio del público, y que el canon que se menciona en el art. 18 debe ser relativamente menor en las estaciones privadas que en las públicas.

Art. 30. Las concesiones de redes, estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto estarán exentas, durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

Art. 31. Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se publicará en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, un reglamento para la ejecución del mismo, sin que la falta de éste sea obstáculo para que desde ahora se admitan y tramiten las solicitudes de concesión de redes y líneas telefónicas que se presenten por Em-

presas, Corporaciones y particulares, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogados los Reales decretos de 11 de Agosto de 1884, y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se han dado hasta ahora sobre esta materia, debiendo regirse en adelante cuarto al servicio telefónico se refiere por este Real decreto y reglamento, que ha de publicarse para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Lo establecido en los artículos 6.^o y 14 sobre caducidad de las concesiones, se aplicará también á las redes actualmente en explotación, siempre que no se oponga á lo estipulado en los respectivos contratos.

2.^a Lo dispuesto en los artículos 5.^o y 27 sobre concesión de nuevas líneas á gran distancia ó particulares donde existen ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.^o y 27 puedan ser aplicadas sin limitación alguna.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos estima como falta grave, ó muy grave, la gestión directa ó indirecta que hagan sus funcionarios para eludir el desempeñar los cargos de sus respectivas categorías en los puntos que les fueren designados.

Esta severidad es necesaria en todo Cuerpo del Estado formado por personal inamovible pero muy especialmente en el de Telégrafos, por la índole y condiciones que deben reunir estos funcionarios, y la clase de servicios que están llamados á desempeñar.

La Administración cuando se reserva el libre nombramiento de los empleados, puede templar el rigorismo de sus órdenes, respecto á la facultad de designar el punto donde ha de servir cada funcionario; cuando el Estado no tiene la atribución de separar libremente á los funcionarios que le sirven, debe ser severo en el uso de aquel derecho, para que no resulten privilegios de residencia que puedan ser motivo de descontento y origen de indisciplina.

La experiencia acredita que, no obstante la adhesión del Cuerpo de Telégrafos á aquella discreta prohibición de su reglamento, no basta el precepto aludido para lograr que todos los funcionarios sirvan los destinos para que son nombrados, pues al amparo del art. 30 de su reglamento orgánico, pueden separarse del servicio, con licencia por un año, prorrogable á cinco. Si el funcionario tiene por este medio expedita la facultad de dejar de de-

sempeñar el destino que se le encarga, sobre todo, durante plazo tan largo, es ineficaz todo principio de severidad consignado en el reglamento, si de este modo puede sustraerse á la obediencia de una orden para que sirva al Estado allí donde el Estado cree que su presencia es más útil; si al separarse temporalmente del servicio no pierde lugar en su respectivo escalafón, y en clase de excedentes sólo conserva el Gobierno el derecho de encomendarles comisiones activas con haber y gratificaciones, es decir, beneficios para el que se aleja del servicio, córrense de las prescripciones reglamentarias cuanto encarezca la obligación en que está el funcionario de ir al punto que dispongan sus superiores.

Además de los razonamientos precedentes que bastarían para aconsejar la restricción en las concesiones de aquellas licencias, no parece al Ministro que suscribe que está fundada en ningún principio de justicia, de equidad, ni de conveniencia para el servicio, el hecho de que mientras unos funcionarios sufren las penalidades del servicio, otros por conveniencia propia se alejan de él sin pérdida de ventaja ni derecho en su carrera; es decir, el que presta servicio y el que utiliza tal vez aquel recurso para no prestarlo, quedan igualados en el escalafón, siendo de la misma categoría, y si el que disfruta de licencia obtiene por la antigüedad en el Cuerpo un ascenso no lo pierde, habiéndose ya ofrecido el caso de que un empleado que tenía 10.000 reales de sueldo al solicitar la licencia, volviera al Cuerpo con derecho á percibir 24.000, ejemplo que no ha podido ciertamente servir á los compañeros para estimular su laboriosidad.

Tal beneficio personal, Señora, por lo que queda consignado, debe limitarse, teniendo en cuenta, sin embargo, los que están actualmente en el disfrute de licencias, á los que se les concederá un plazo prudencial para que opten entre volver al servicio activo ó continuar alejado de él con sujeción á las prescripciones establecidas en el presente decreto.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 11 de Noviembre de 1890.—Señora:—Á L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o No se concederán á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos desde la publicación de este decreto licencias para separarse temporalmente del servicio activo, sino en el caso de que existan excedentes en las escalas respectivas de los peticionarios. No obstante podrán otorgarse licencias temporales sin esta restricción y con sujeción á lo que dispongan los respectivos reglamentos á los que las pidan para entrar en la Escuela de Telegrafía ó para asistir á los talleres de Telégrafos con el fin de adquirir la instrucción práctica propia de los mismos.

Art. 2.^o Los funcionarios á quienes se otorguen licencias temporales no comprendidas en las que

por excepción se determinan en el artículo anterior, no podrán obtenerlas por menos de un año ni por más de cinco, y ocuparán el último lugar de los excedentes de sus clases respectivas, cuando una vez terminada la licencia solicitaren volver á prestar nuevamente servicio en el Cuerpo.

Art. 3.º Cualquiera sea el tiempo por que se concedan licencias temporales, la Dirección general del ramo tendrá la facultad de ordenar la vuelta al servicio activo de los funcionarios que estén gozando de aquel permiso por haberse extinguido los excedentes de su clase, ó cuando las circunstancias del servicio hagan necesario su llamamiento; pero en este último caso se abonará á los interesados para los efectos del escalafón la unidad del tiempo que estuvieron disfrutando licencia.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Telégrafos en uso de licencia temporal, al ser llamados al servicio activo, ya por haberse extinguido los excedentes de su clase ó por la facultad discrecional de que habla el artículo anterior, están obligados á servir los cargos de su categoría que la Dirección general del ramo les designe, y ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el mismo número que tenían el día que obtuvieron la licencia sin que les sirva de abono el tiempo que estuvieran gozando de ella, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 5.º Los que antes de terminar la licencia no soliciten prórroga ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo. Las prórrogas no se concederán sino en las circunstancias expresadas en el art. 1.º, y por un plazo que esté comprendido en los cinco años que como máximo pueden disfrutar de licencia.

Art. 6.º Serán desestimadas las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminada.

Art. 7.º El funcionario que hubiere solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra después de colocados los excedentes forzosos, y los de su clase y situación por el orden que les corresponda en sus solicitudes de reingreso.

Art. 8.º El funcionario que hubiere disfrutado de uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo, aunque al solicitarlo existan las circunstancias de que trata el art. 1.º

Art. 9.º Si por causa de economías ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad, y con preferencia á los que fueren excedentes por haberse separado voluntariamente del servicio activo.

Art. 10. Los funcionarios que actualmente estuviesen separados del servicio por concesión de licencia temporal por uno ó más años, podrán continuar usándola durante ocho meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto. Al espirar este plazo deberán optar entre volver inme-

diatamente al servicio activo ó seguir disfrutando de la licencia hasta su término; pero en este último caso les serán aplicables por completo las prescripciones de este decreto.

Art. 11. El empleado á quien se instruya expediente ó que fuera trasladado, no podrá solicitar licencia temporal hasta la terminación de aquél, ó hasta hallarse en el lugar de su nuevo destino.

Art. 12. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán dentro del término de tres meses su vuelta al servicio activo, y si así no lo hicieren serán considerados como dimisionarios; en el primer caso ocuparán la primera vacante que ocurra en su categoría después de colocados los demás que se encontraren en expectación de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 13. Queda expresamente derogado el artículo 40 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y en lo sucesivo los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo perderán todo derecho á figurar en el escalafón del mismo y serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 16 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo segundo de la carretera de Jaca á Sangüesa, en la provincia de Zaragoza, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 665.596'74 pesetas, y que produce sobre el aprobado el presupuesto adicional en el mismo concepto de 115.185'34 pesetas.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta 15 Noviembre 1890.)

SECCIÓN SEXTA.

Rectificado el reparto de consumos, cereales y sal, el de licores y alcoholes de este pueblo, para el actual año económico de 1890 á 91, quedan expuestos al público por término de ocho días, para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía.

Santa Eulalia de Gállego 15 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Mignel Morlans.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de José Sprit Minarol, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado con objeto de ofrecerles el procedimiento en la causa criminal formada con motivo de la muerte casual de dicho sujeto y lesiones á Vicente Cimorra.

Y para que sirva de notificación por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro y firmo la presente en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1890.—El Escribano, Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Catalina N. Sierra, natural de La Puebla de Híjar, de 18 á 20 años, de estatura un metro, 50 centímetros, pelo castaño, cejas íd., ojos azules, nariz regular, color moreno, peinado con ondas, curra de un dedo de la mano derecha, que viste de corto, saya vichí, jubón azul, pañuelo merino color café oscuro y zapatos de cabritilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en dicho Juzgado, Democracia, 62, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre sustracción de dinero á Hermenegildo Valero; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, proceden á la busca, captura y conducción á estas Cárcelas á mi disposición de la expresada Catalina.

Dada en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Caspe.

D. Leopoldo Bosque Calved, Juez municipal y ejerciente el de instrucción del partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas al vecino de Fraga Benito Casado Ibarz, en causa contra el mismo sobre hurto, se vende en pública subasta, como de su propiedad y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la siguiente:

Una casa, sita en la ciudad de Fraga, y su calle de S. Miguel, núm. 14; linda por la derecha entrando con Pascual Solibas, per la izquierda con corral de Pedro Ferrer y por la espalda con el de Pascual Florenza: tasada en la cantidad de 950 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 16 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, debiendo depositar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dicha finca, y que ésta se saca á la venta sin suplir los títulos de propiedad, lo cual será de cuenta del rematante.

Dado en Caspe á 15 de Noviembre de 1890.—Leopoldo Bosque.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción de la villa y partido de La Almunia:

Hago saber: Que para hacer efectiva una multa impuesta á D. Mariano Sancho Solsona, vecino de Pedrola, se saca á pública subasta el día 3 de Diciembre, á las once de su mañana,

Un campo, regadío, sito en Pedrola, partida de San Miguel, de una hanega, 7 almudes; linda por N. con Tomás Sancho y por M. con camino de la Cruz: tasado en 800 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrola; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Almunia á 12 de Noviembre de 1890.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

La Roda.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente de esta villa, en los autos sobre ejecución de sentencia instados por D. Marcos Sanz y Martínez, contra D.^a Matilde Rubio Liarte, se saca á pública, judicial y simultánea subasta segunda vez, por no tener efecto la primera y por término de 20 días, á contar desde el 17 de los corrientes, en este Juzgado y en el de Used y con rebaja del 25 por 100 de su tasación:

Una casa, sita en el pueblo de Used y su calle del Toro, núm. 1; linda por la derecha con otra de Vicente Gómez Camacho, por la izquierda con plaza de la Iglesia y por la espalda con corral de Marcos Mochales: tasada en 875 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertir que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa la referida rebaja, y de que se haga el correspondiente depósito en la mesa del Juzgado; señalándose para el acto del remate el día 10 del próximo mes de Diciembre, y hora de las once de su mañana.

La Roda 14 de Noviembre de 1890.—B.^o V.^o—Vega.—El Secretario interino, José Ramírez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Noviembre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....			
1...	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	6	3	9	4	3	7	16	»	»	»	»	»	»	»	16
3...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4...	3	1	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8...	»	»	»	2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9...	3	2	5	3	1	4	9	»	»	»	»	»	»	»	9
10...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	12	31	12	7	19	50	»	»	»	»	»	»	»	50

Zaragoza 12 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	3	1	»	4	»	1	»	1	5
2...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
3...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
4...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
5...	»	»	»	»	»	1	1	2	2
6...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
7...	1	1	1	3	»	»	»	»	3
8...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
9...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
10...	2	1	1	4	1	1	»	2	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	9	2	27	6	3	2	11	38

Zaragoza 12 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.